

Rad. 2017810532
Cod. 4000
Bogotá D.C.

CRC	
Radicación :	*2017591942*
Fecha :	01/08/2017 - 15:45:29
Proceso :	4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES
Destino :	TIGO-UNE - LINA PATRICIA OYAGA
Asunto :	SU SOLICITUD DE CONCEPTO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN CRC 5107 DE 2017

REF. Su solicitud de concepto respecto de la Resolución CRC 5107 de 2017

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2017810532, en la cual nos solicita **"confirmar si para aplicar la tarifa regulada para el roaming de datos la única condición es que el operador de origen tenga 3 o menos sectores de tecnología 4G o que no haya desplegado ningún sector en tecnología 4G y que para el efecto no es necesario que el operador visitado también tenga desplegada tecnología 4G, pues es una condición que no se prevé en la resolución 5107."**

1. Alcance del presente pronunciamiento

Antes de dar respuesta puntual a su solicitud, debe mencionarse que esta Comisión, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)¹ y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente conforme a lo antes expuesto. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versan sus preguntas, en este caso sobre el alcance de la Resolución CRC 5107 de 2017.

2. Respuesta a la solicitud de consulta

¹ Mediante la Sentencia de fecha 28 de enero de 2015 el Consejo de Estado resolvió que debido a la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, mediante la Sentencia C – 818 de 2011, cuyos efectos se produjeron a partir del 31 de diciembre de 2014, se debía aplicar entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva Ley Estatutaria sobre el Derecho de Petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo.

Síganos en:

f/CRCcol @CRCcol YouTube CRCCol Instagram CRCCol

www.crcom.gov.co



SC-1390-1



049-1

Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

Respecto de la inquietud elevada, sea lo primero poner de presente que el artículo 4.7.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 (antiguo artículo 4 de la Resolución CRC 4112 de 2013), establece que *"los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R y atribuidas en Colombia de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias adoptado por la Resolución MINTIC 129 de 2010, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que así lo soliciten, la instalación esencial de roaming automático nacional para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos, a los usuarios en aquellas áreas geográficas donde el solicitante no cuente con cobertura propia"*.

De lo anterior se desprende que, en principio, todo operador tiene derecho a solicitar acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, siempre y cuando no cuente con cobertura propia en el área geográfica para la que aplique su solicitud.

Ahora bien, mediante Resolución CRC 5107 de 2017, se adoptaron medidas regulatorias adicionales sobre las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), en la cual se actualizaron los valores de remuneración para servicios de voz, SMS y datos, aplicables por cinco años a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que sean asignatarios por primera vez de permisos de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT (numerales 4.7.4.1.3. y 4.7.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016).

Adicionalmente, se definieron valores de remuneración para proveedores establecidos para los servicios de voz y SMS los cuales solo serán aplicables en aquellos municipios donde el proveedor solicitante del acceso a la instalación esencial de RAN, es decir, el Proveedor de Red Origen, haya desplegado para la prestación de sus servicios en conjunto 3 o menos sectores de tecnología 2G (GRAN, GERAN), 3G (UTRAN), o no haya desplegado ningún sector en las mencionadas tecnologías (numerales 4.7.4.1. y 4.7.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016).

De igual forma, en lo relacionado con la remuneración de la instalación esencial de RAN para servicios de datos, el párrafo del artículo 4.7.4.2. del CAPÍTULO 7 TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado mediante la Resolución CRC 5107 de 2017, dispuso lo siguiente:

"PARÁGRAFO. La remuneración por el uso del Roaming Automático Nacional para el servicio de datos, a los valores contemplados en la tabla del numeral 4.7.4.2.1 del ARTÍCULO 4.7.4.2 del CAPÍTULO 4 TÍTULO VII de la Resolución CRC 5050 de 2016, solo será aplicable en aquellos municipios donde el Proveedor solicitante de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, es decir el Proveedor de Red Origen, haya desplegado para la prestación de sus servicios de datos 3 o menos sectores de tecnología 4G, o no haya desplegado ningún sector en la citada tecnología." (NFT)

De lo anterior es claro, en primer lugar, que la regla incluida en el párrafo en comento tiene que ver con la condición que debe cumplir el Proveedor de Red Origen para solicitar el RAN de datos,

Síganos en:

f/CRCcol @CRCcol YouTube CRCcol Instagram CRCcol
www.crcom.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 (1) 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278
Fax +57 (1) 319 8301

es decir, que haya desplegado 3 o menos sectores de tecnología 4G para la prestación de sus servicios de datos en un determinado municipio, y no se establece ninguna condición en relación con la condición que debe cumplir el Proveedor de Red Visitada.

En segundo lugar, del párrafo anteriormente citado es claro que el valor definido en la regulación general para remunerar el RAN de datos, tanto para operadores entrantes como para establecidos, no hace diferenciación alguna en cuanto a la tecnología de acceso a la que le aplique, por lo que el mismo remunera el acceso a la instalación esencial, bien sea a través de redes 4G, o también a través de redes de tecnologías anteriores. En este sentido, es importante tener en cuenta que el documento de respuestas a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución CRC 5107 de 2017, indicó lo siguiente sobre el particular:

"(...) el valor regulado para establecidos será aplicable en aquellos municipios donde el Proveedor solicitante de la instalación esencial de roaming automático nacional, no haya desplegado sectores de estación base o cuente con determinadas condiciones de despliegue de infraestructura, con lo cual el proveedor solicitante podrá tener acceso a la instalación esencial de RAN en aquellas áreas del municipio donde otros proveedores ostenten la instalación esencial de RAN (...)"

Lo anterior implica que el valor regulado² al que hace referencia la Resolución CRC 5107 de 2017 es aplicable siempre y cuando se cumpla la condición descrita de manera previa (que haya desplegado 3 o menos sectores de tecnología 4G), sin importar la tecnología con que cuente el Proveedor de Red Visitada (PRV), es decir, 2G, 3G o 4G para brindar el acceso.

El presente concepto fue estudiado y aprobado por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta 1105 del 21 de julio de 2017.

En los anteriores términos damos respuesta a su derecho de petición y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Proyectado por: Alejandra Arenas / Nicolás Almeyda / Carlos Ruiz
Revisado por: Juan Pablo Vásquez / Lina María Duque

² Establecido en el numeral 4.7.4.2.1 del artículo 4.7.4.2. del CAPÍTULO 7 TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016